

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1430/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000387**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **tres de mayo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación¹, generándose el folio 301153523000387, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

SOLICITO CONOCER:

1.- DECLARACION PATRIMONIAL DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023.

2.- SUELDO POR COMPENSACION.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3.- PLAZAS ACTIVAS Y LOS INGRESOS DE ESTAS PLAZAS DEL C. (...), QUIEN ESTA ADSCRITO AL AREA DE EDUCACION PREESCOLAR ASI COMO EL CARGO QUE DESEMPEÑA.

4.- SOLICITO SABER SI EL C. (...), CUMPLE CON EL PERFIL SOLICITADO PARA EL CARGO QUE OSTENTA EN EL SUPUESTO CASO.

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dos de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo dos de junio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1430/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **nueve de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente".
7. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, se procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
10. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

11. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII: El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando: (...)*

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

13. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en el agravio manifestado al momento de interponer el medio de impugnación que aquí se resuelve, específicamente en el parte marcada con el numeral 3, señaló lo siguiente:

3.- SI EL C. (...), CON CURP (...), QUIEN ESTA ADSCRITO AL AREA DE EDUCACION PREESCOLAR DE LA SEV, CUENTA CON ALGUN OTRO TRABAJO EN DEPENDENCIAS DE GOBIERNO QUE GENEREN INGRESOS EXTRAS.

14. Por su parte el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a las solicitudes, mismas que fueron respondidas en el plazo establecido en la normativa de la materia.

15. En ese sentido es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

16. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

17. En relación con eso y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

18. A este respecto, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que este, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intento introducir un requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

19. En ese sentido de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.
20. Por lo anterior y toda vez que al formular los agravios el recurrente pretendió que se le otorgará información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiene a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente lo inoperante del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

21. Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante no requirió conocer si el servidor público del cual se requiere la información, **cuenta con algún otro trabajo en dependencias de gobierno que generen ingresos extras**, el cual al momento que interpone su medio de impugnación solicita, en razón de ello los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial.
22. **Respecto de este punto (numeral 3 del escrito de agravios)**, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a dicha información que refirió en su escrito de agravios bajo el numeral 3.
23. Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

24. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

25. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

26. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante los oficios **SEV/OM/DRF/01806/2023** de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, remitido por la Dirección de Recursos Financieros, **SEV/OM/DRH/DNCD/V/9625/2023**, remitido por del Departamento Normativo Control y Docente. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

27. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

1.-NO SE ENTREGO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES SOLICITADAS DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023 DEL C (...), CON CURP (...), QUIEN ESTA ADSCRITO AL AREA DE EDUCACION PREESCOLAR, DE LA SEV.

2.- SOLICITO CONOCER SU SUELDO BASE MAS COMPENSACIONES.

28. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio **SEV/UT/1766/2023** de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el **oficio SEV/OM/DN/3573/2023** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Nóminas.

29. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

30. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
31. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
32. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
33. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de los oficios **SEV/OM/DRF/01806/2023** de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, remitido por la Dirección de Recursos Financieros, **SEV/OM/DRH/DNCD/V/9625/2023**, remitido por del Departamento Normativo Control y Docente, mediante los cuales informaba lo siguiente:

SEV/OM/DRF/01806/2023

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



"2023: 200 años Veracruz cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023".
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio Núm.: SEV/OM/DRF/01806/2023
Xalapa, Ver., a 11 de mayo de 2023
Asunto: Solicitud Información PNT

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
PRESENTE

En relación a su Tarjeta No. **SEV/OM/EUT/0450/2023** de fecha 04 de mayo del año en curso, en la cual hace referencia al **Oficio No. SEV/UT/01177/2023** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, relacionado con la **solicitud** registrada con el **folio 301153523000387** a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, que a la letra dice:

- "SOLICITO CONOCER:**
1. **DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023.**
 2. **SUELDO POR COMPENSACIÓN**
 3. **PLAZAS ACTIVAS Y LOS INGRESOS DE ESTAS PLAZAS DEL C. GOMEZ BACA VICTOR MANUEL, CON [REDACTED] QUIEN ESTÁ ADSCRITO AL ÁREA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, ASÍ COMO EL CARGO QUE DESEMPEÑA.**
 4. **SOLICITO SABER SI EL C. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ BACA, CUMPLE CON EL PERFIL SOLICITADO PARA EL CARGO QUE OSTENTA EN EL SUPUESTO CASO."**

De conformidad a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de esta Secretaría y en el Manual Específico de Organización vigente de la Dirección de Recursos Financieros, remito a Usted en medio electrónico (formato PDF), Título Profesional y Currículum del **C. Víctor Manuel Gómez Baca**, percibiendo un salario mensual neto de \$3,104.80, por concepto de Gratificación Extraordinaria, ostentando el puesto de Analista adscrito a la Dirección General de Educación inicial y Preescolar. Dicha información se presenta en su **versión pública** por contener datos personales, los cuales fueron eliminados para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, por lo que solicito amablemente realice las gestiones necesarias para su pronunciación por el Comité de Transparencia.

SEV/OM/DRH/DNCD/V/9625/2023

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE

Oficio No. SEV/OM/DRH/DNCD/V/9625/2023
Asunto: Folio PNT 301153523000387

Xalapa, Veracruz 12 de mayo de 2023

M.A. Lorena Herrera Becerra
Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor
Presente

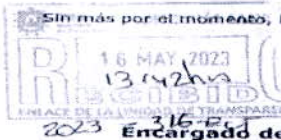
Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0450/2023, que menciona la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **301153523000387**, en la que se requiere información consistente en:

- "SOLICITO CONOCER: 1.- DECLARACION PATRIMONIAL DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023. 2.- SUELDO POR COMPENSACION. 3.- PLAZAS ACTIVAS Y LOS INGRESOS DE ESTAS PLAZAS DEL C. GOMEZ BACA VICTOR MANUEL." (SIC)**

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...";** en virtud de lo anterior, me permito manifestar lo que en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos corresponde:

Las plazas vigentes que ostenta el **C. GOMEZ BACA VICTOR MANUEL** son 79721E018306000035 Y 079712E028100801257. Se adjunta perfil académico registrado en el Archivo Federal de la Dirección de Recursos Humanos en versión pública, toda vez que contiene datos de carácter personal, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3º fracción X, 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

Lic. Félix F. Gutiérrez García
Encargado del Departamento Normativo y Control Docente

34. Documentales de respuesta, a los que fueron agregados los siguientes documentos del servidor público del cual se requirió la información:
- Título Profesional
 - Curriculum Vitae
 - Boleta de calificaciones de la Licenciatura en Educación
35. Ahora bien, en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés al comparecer al recurso de revisión mediante la actividad denominada “enviar notificación al recurrente”, la autoridad responsable informó al particular lo siguiente:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



“2023: 200 años Veracruz cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023”.

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UIT/1766/2023
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN
IVAI-REV/1430/2023/III
Xalapa, Enríquez., Ver 5 de julio de 2023

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE**

LICENCIADA MARIA TERESA DIAZ CARRETERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia fotostática certificada del nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo dictado en el recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/1430/2023/III**, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

La parte recurrente señala como agravios:

- 1.- NO SE ENTREGO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES SOLICITADAS DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023 DEL C GOMEZ BACA VICTOR MANUEL, CON [REDACTED] QUIEN ESTA ADSCRITO AL AREA DE EDUCACION PREESCOLAR, DE LA SEV.
- 2.- SOLICITO CONOCER SU SUELDO BASE MAS COMPENSACIONES.
- 3.- SI EL C GOMEZ BACA VICTOR MANUEL, CON CURP [REDACTED] QUIEN ESTA ADSCRITO AL AREA DE EDUCACION PREESCOLAR DE LA SEV, CUENTA CON ALGUN OTRO TRABAJO EN DEPENDENCIAS DE GOBIERNO QUE GENEREN INGRESOS EXTRAS.

1. Por cuanto hace al agravio identificado con el numeral 1, me permito informar que este Sujeto Obligado no es competente para conocer de este tema por lo que deberá de solicitar la información a la Contraloría General del Estado.
2. Respecto del agravio identificado con el numeral 2, me permito adjuntar tarjeta SEV/OM/EUT/0676/2023 signada por el Enlace de Oficialía Mayor
3. Este Sujeto Obligado desconoce los ingresos extras que tienen sus trabajadores
4. Autorizo como delegada dentro de los autos del presente expediente a la Mtra. Arelly Monserrat Quiroz Morales.
5. Señalo como cuenta de correo electrónico la de transparencia@msev.gob.mx.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personería con que me ostento para intervenir conforme a la ley aplicable en los autos del recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/1430/2023/III**, y como delegada a la servidora pública Arelly Monserrat Quiroz Morales.

36. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.
20. En primer término, es preciso señalar que del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente **se inconforma únicamente respecto de la falta de entrega de la información respecto de las declaraciones patrimoniales (numeral 1 del agravio) y el sueldo base y compensaciones del servidor público del cual se requirió la información (numeral 2 del agravio)**, con lo que se presume el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo

que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.*

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

21. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Io.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

37. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
38. Asimismo, es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el **artículo 4, fracción V, incisos b), c) y d), 14, fracciones XVII, XVIII, XXV, XXX, XXXV del reglamento Interior de la Secretaría de Educación, a decir:**

Artículo 4. Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretarías, Oficialía Mayor, órganos desconcentrados y áreas formalmente asignadas a la Secretaría:

(...)

V. Oficialía Mayor:

(...)

b) Dirección de Recursos Financieros;

c) Dirección de Recursos Humanos;

d) Dirección de Nóminas;

(...)

Artículo 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Secretario, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Direcciones, del Sistema Estatal de Becas, Recursos Financieros, Recursos Humanos, de Nóminas, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, Servicios Generales, y de Tecnologías de la Información, de las demás áreas que requiera, previa autorización del Secretario, de conformidad con las disposiciones presupuestales respectivas y con el marco normativo aplicable, además tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Planear, coordinar y supervisar que la aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría se realice de conformidad con las políticas, procedimientos y disposiciones legales aplicables;

XVIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la administración y contratación del personal necesario en la Secretaría;

(...)

XXV. Fiscalizar y autorizar los movimientos de personal que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como las adscripciones temporales que, por necesidades del servicio, requieran las distintas áreas que conforman la Secretaría; de considerarse necesario podrá

requerir información adicional por parte del área solicitante, que justifique de manera fundada y motivada dicho fin;

(...)

XXX. Supervisar y emitir los nombramientos del personal de la Secretaría, de conformidad a la normatividad aplicable;

(...)

XXXV. Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica;

...

39. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

40. Luego entonces, **precisado lo anterior, se procede al análisis en la vertiente siguiente:**

- **1.-NO SE ENTREGO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES SOLICITADAS DE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023 DEL C (...), CON CURP (...), QUIEN ESTA ADSCRITO AL AREA DE EDUCACION PREESCOLAR, DE LA SEV.**

41. La respuesta emitida al atender la solicitud, se advierte que por cuanto a la información relativa a las declaraciones patrimoniales requeridas, **el sujeto obligado omitió otorgar respuesta y/o emitir pronunciamiento alguno respecto de lo requerido**, no obstante al comparecer al recurso de revisión mediante oficio **SEV/UT/1766/2023** de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado le informó al particular lo siguiente:

“...Por cuanto hace al agravio identificado con el numeral 1, me permito informar que este sujeto obligado no es competente para conocer de este tema por lo que deberá solicitar la información a la Contraloría General del Estado”

42. Ahora bien, en el caso bajo estudio es importante destacar que, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

43. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: “tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los

Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control”.

44. De igual forma el artículo 28 de la citada ley establece, en la parte que interesa, lo siguiente: *“Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos.”*

45. De ahí que este órgano garante considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado orientando ante la Contraloría General del Estado se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad con la multicitada ley de responsabilidades administrativas, es este ente público el que posee y/o resguarda y/o administra la información de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal.

- **2.- SOLICITO CONOCER SU SUELDO BASE MAS COMPENSACIONES.**

46. La respuesta emitida al atender la solicitud, se advierte que por cuanto a la información relativa al número de plazas activas y los ingresos de estas plazas, el sujeto obligado únicamente se limitó a informar de manera general un ingreso sin especificar el número de plazas activas que ostenta el servidor público del cual se requirió la información, hecho que generó la inconformidad del ahora recurrente, al señalar que no se le entregó la información relativa al sueldo base y las compensaciones.

47. Ahora bien, no obstante a lo señalado, en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés al comparecer al recurso de revisión mediante la actividad denominada “enviar notificación al recurrente”, la autoridad responsable través del oficio SEV/OM/DN/3573/2023, de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por el LAE Clemente Landa Domínguez, en su calidad de Director de Nominas, **informó al particular que posterior a la realización de una búsqueda exhaustiva en los archivos del sistema de Control de Pagos (SICOPA), se le informaba el sueldo base más compensaciones del servidor público, y del cual se advierte que remite la información de dos claves presupuestales que tiene asignada el citado trabajador,** tal y como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

OFICIALÍA MAYOR

Dirección de Nóminas
Oficio No. SEV/OM/DN/3573/2023
Asunto: Respuesta INFOMEX-VERACRUZ
Xalapa, Veracruz 28 de junio de 2023

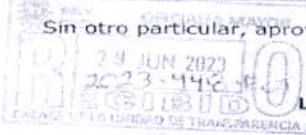
M.A. Lorena Herrera Becerra
Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor
Presente.

En atención a la tarjeta SEV/OM/EUT/0626/2023, referente al oficio No. SEV/UT/1633/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en relación con el RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1430/2023/II, del Folio 301153523000387, a través del sistema Infomex-Veracruz.

Al respecto, le informo que, después de realizar una búsqueda en los archivos del Sistema de Control de Pagos (SICOPA), le informo el sueldo base más compensaciones del C. Gomez Baca Victor Manuel a la quincena 12/2023:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	CLAVE PRESUPUESTAL	
		079721E018306000035	079712E028100801267
07	SUELDOS COMPACTADOS	\$ 1,338.96	\$4,903.13
38	DESPENSA	\$29.13	\$136.75
39	MATERIAL DIDACTICO	\$48.63	\$200.63
41A	BONO PARA PASAJES		\$130.00
44	PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE	\$25.98	\$107.75
CC	COMPENSACIÓN PROVISIONAL COMPACTABLE	\$394.08	\$1,438.24
E9	ASIGNACIÓN DOCENTE GENERICA	\$42.60	\$160.35
Q1	QUINQUENIO DOCENTE BASICO N.3	\$7.80	\$49.98
R9	EQUIPARACION DE LA ASIGNACION DOCENTE GENERICA	\$6.78	\$29.50
5C	SERVICIOS COCURRENDALES	\$107.94	\$495.00
TOTAL DE PERCEPCIONES		\$2001.90	\$2771.84

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente
LAE. Clemente Landa Dominguez
Director de Nóminas



Ccp. - Doctoranda Anastina Selene Aguilar Amayo. - Oficial Mayor de la SEV. - Para su conocimiento.
Archivo/Minutario
Folio: 5019
CLD/gbr

Carretera Federal Xalapa-Veracruz Km 4.5
Col. Ribi Amosco I P 91193 Xalapa, Veracruz.
Cisco (228) 841 77 00 ext. 7210
www.sev.gob.mx



48. Luego entonces, en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**¹⁰ emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹⁰ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

49. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**
50. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

51. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

52. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

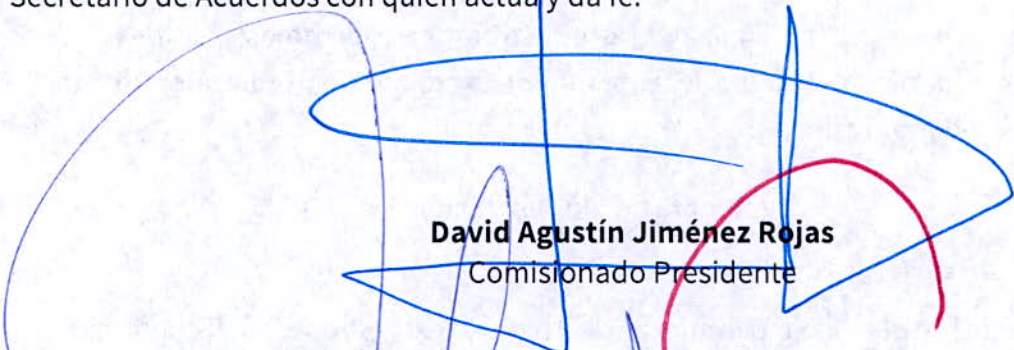
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domiguez
Secretario de Acuerdos